



Proyecto de Ley de reforma parcial de la Constitución.

Los congresistas integrantes del Grupo Parlamentario **Renovación Popular**, a iniciativa del Congresista **JORGE MONTOYA MANRIQUE**, con la potestad que les otorga el artículo 107° de la Constitución Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de ley de reforma constitucional:



FÓRMULA LEGAL

"Ley que propone la reforma parcial de la Constitución".

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto la reforma parcial de la Constitución.

Artículo 2° Modificaciones a la Constitución.

Se reforman los artículos 2°, 39°, 56°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 86°, 87°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 104°, 106°, 107°, 108°, 110°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 123°, 124°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, 142°, 150°, 151°, 152°, 154°, 155°, 156°, 157°, 161°, 179°, 181°, 201°, 202°, 203°, 204°, 206° de la Constitución en los siguientes términos:

TÍTULO I

Capítulo I

Derechos fundamentales de la Persona

Artículo 1° Toda persona tiene derecho:

1. A la vida desde **la concepción**, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Artículo 2°

(...)

25°. Al agua potable. El Estado garantiza el acceso de todos a este derecho dando prioridad a su consumo humano sobre otros usos.

Capítulo II

Derechos Económicos y Sociales.



(...)

Capítulo III De los derechos políticos y de los deberes

(...)

Capítulo IV De la Función Pública

Artículo 39°

Todos los funcionarios públicos están al servicio de la Nación. El presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio y, en ese orden, **los diputados y senadores, los vocales supremos y fiscales supremos, los magistrados del Tribunal Constitucional, el presidente del Banco Central de Reserva y el Contralor General de la República.**

El presidente de la República goza de la más alta remuneración. Lo siguen los parlamentarios, los vocales y fiscales supremos, los magistrados del Tribunal Constitucional, el presidente del Banco Central de Reserva y el Contralor General de la República. Por ningún concepto los funcionarios y empleados públicos pueden percibir una remuneración mayor a la que les corresponde a estos funcionarios, bajo responsabilidad penal.

La Ley establece las escalas remunerativas de los funcionarios conforme a porcentajes relacionados con el sueldo del presidente de la República.

(...)

TÍTULO II DEL ESTADO Y LA NACIÓN Capítulo I Del Estado, la Nación y el Territorio

(...)

Capítulo II De los Tratados

(...)

Artículo 56°

(...)

Los tratados que requieren la participación del Congreso de la República se aprueban por el mismo procedimiento que se exige para las leyes.

TÍTULO III
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
Capítulo I
Principios Generales

(...)

Capítulo II
Del ambiente y los recursos naturales

Artículo 66°.
(...)

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Capítulo IV
Del Régimen Tributario y Presupuestal

(...)

Artículo 78°
(...)

Los proyectos de Ley Anual de Presupuesto, Equilibrio Financiero y de Endeudamiento Público son dictaminados por una Comisión Especial integrada por diputados y senadores. Se debaten y se aprueban en sesión de Congreso reunido para tal efecto.

Artículo 79°
(...)

Sólo por ley expresa aprobada en ambas cámaras con los dos tercios de sus miembros, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país.

Artículo 80°
(...)

El presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo y los titulares de los organismos del sistema electoral sustentan los pliegos correspondientes a cada institución.



Artículo 81°. La Cuenta General de la República, acompañada del Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, es remitida por el presidente de la República a la **Cámara de Senadores** en un plazo que vence el quince de agosto del año siguiente a la ejecución del Presupuesto.

La Cuenta General de la República es revisada por la Comisión Revisora **del Senado de la República** hasta el quince de octubre. **El Senado de la República** se pronuncia en un plazo que vence **el quince de noviembre**. Si no hay pronunciamiento del **Senado de la República** en el plazo señalado, se eleva el dictamen de la Comisión Revisora al Poder Ejecutivo para que este promulgue un **decreto supremo** que contiene la Cuenta General de la República.

Artículo 82°.

(...)

El Contralor General es designado por el **Senado de la República**, a propuesta del Poder Ejecutivo, por siete años. Puede ser removido por el **Senado de la República** por falta grave.

Capítulo V
De la Moneda y la Banca

(...)

Artículo 86° El Banco es gobernado por un directorio de siete miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro, entre ellos al Presidente. **El Senado de la República** ratifica a este y elige a los tres restantes, con la mayoría absoluta del número legal de sus Miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por el período constitucional que corresponde al presidente de la República. No representan a entidad ni interés particular algunos. **El Senado de la República** puede removerlos por falta grave. En caso de remoción, los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

Artículo 87°

(...)

El Poder Ejecutivo designa al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones por el plazo correspondiente a su período constitucional. **El Senado de la República lo ratifica.**

(...)

TITULO IV
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO
Capítulo I
Poder Legislativo

Artículo 90°. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual consta de dos cámaras: El Senado y la cámara de Diputados. Durante el receso funciona la Comisión Permanente. Los senadores y diputados pueden ser reelegidos.

El senado es elegido en distrito electoral único de conformidad con la ley. El número de senadores elegidos es de 100. Se eligen por un periodo de cinco años. Los candidatos a la Presidencia de la República encabezan la lista al Senado. El escaño de quien es elegido Presidente de la República lo ocupa el accesitario de su lista electoral de acuerdo a los resultados obtenidos. Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad y gozar del derecho de sufragio.

La Cámara de Diputados es elegida según los distritos electorales que se establecen por ley. El número de diputados elegidos es de 180. Se eligen por un periodo de cinco años. Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años de edad y gozar del derecho de sufragio.

No puede ser elegido senador ni diputado quien ha sido sentenciado de manera firme y definitiva por delitos de corrupción, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, traición a la patria y violencia sexual o familiar.

Artículo 91°.- No pueden ser elegidos senadores ni diputados quienes no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. Los ministros, viceministros de Estado y secretarios generales, el Contralor General, y las autoridades regionales y **locales**.
2. Los magistrados del Tribunal Constitucional, los jueces del Poder Judicial, los fiscales del Ministerio Público, los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura y **los empleados y funcionarios que integran los organismos del sistema electoral**.
3. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, el Superintendente de Administración Tributaria y Aduanas y Superintendente de Administradoras de Fondos Privados de Pensiones.
4. Los Presidentes y miembros de los organismo reguladores y de los organismos públicos descentralizados.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad.

Artículo 92°.- La función de **senador o diputado** es de tiempo completo; les está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato de **senador o diputado** es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño, previa

autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional.

La función de **senador o diputado** es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

También es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del **senador o diputado**, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Artículo 93º. Los **senadores y diputados** representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

Artículo 95º. El mandato legislativo es irrenunciable.

Las sanciones disciplinarias **que imponen las cámaras del Congreso de la República** a sus representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Artículo 96º. Los **diputados** pueden pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos **regionales**, locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Diputados. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

Artículo 97º. La **cámara de Diputados** puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público. Es obligatorio comparecer, por requerimiento, ante las comisiones encargadas de tales investigaciones, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines, dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual puede implicar el levantamiento del secreto bancario y el de

la reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

Artículo 98°. El Presidente de la República está obligado a poner a disposición de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanden los presidentes de cada una de las Cámaras o de la respectiva Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar **a las instalaciones del Congreso de la República ni al de las cámaras**, sino con autorización **del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente**.

Artículo 99°. Corresponde a la **Cámara de Diputados** acusar ante el **Senado de la República**: al Presidente de la República; a los **senadores y diputados**; a los Ministros de Estado; a los **magistrados** del Tribunal Constitucional; a los consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General **de la República** por infracción de la Constitución o por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

El acusado tiene derecho al debido proceso parlamentario en todas las etapas del procedimiento, ya sea en la Cámara de Diputados o ante el Senado de la República.

Artículo 100°. Corresponde al Senado de la República declarar si hay lugar o no a formación de causa a consecuencia de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el acusado suspendido en el ejercicio de sus funciones y sujeto a juicio según ley.

Si el Fiscal de la Nación considera que existen elementos de convicción suficientes para iniciar investigación prepratoria, formula la denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de diez días. Puede disminuir los cargos aprobados por el Senado de la República, pero no ampliarlos, bajo responsabilidad.

Interpuesta la denuncia por el representante del Ministerio Público, el Vocal Supremo Penal da inicio al proceso correspondiente en el plazo de diez días.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Si lo encuentra responsable de las acusaciones, el Senado de la República puede inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad.

Cuando se trate de infracciones a la Constitución, si el Senado de la República encuentra responsabilidad en el acusado lo sanciona con la inhabilitación para el ejercicio de toda función pública hasta por diez años.

Artículo 101°. Cada cámara del Congreso elige a sus representantes ante la Comisión Permanente. Su número es proporcional a la conformación de los grupos parlamentarios. Está compuesto por veinticinco parlamentarios de la Cámara de Diputados y por otros veinticinco de la Cámara de Senadores. Es presidida por el Presidente del Senado de la República.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- 1. Debater y aprobar las leyes que le han sido delegadas por el Senado de la República.**
- 2. Aprobar los créditos suplementarios, las transferencias y las habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.**
- 3. Las demás que le señale la Constitución y el Reglamento del Senado de la República.**

No pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni la aprobación de tratados, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Artículo 102°. Son atribuciones del Congreso:

1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
2. Velar por el respeto de la Constitución y las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
3. Aprobar los tratados, de conformidad con la Constitución.
4. Aprobar el Presupuesto **anual** de la República y **las correspondientes leyes de endeudamiento y de equilibrio financiero.**
5. Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
6. Aprobar la demarcación territorial que proponga el Poder Ejecutivo.
7. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución.

Además de su condición de Cámara revisora de los Proyectos de Ley, corresponde al Senado de la República:

- 1. Ratificar el nombramiento de los embajadores que no son de carrera.**
- 2. Designar al Contralor General de la República, a propuesta del Presidente de la República.**
- 3. Ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y nombrar a tres miembros de su Directorio.**
- 4. Ratificar el nombramiento del Superintendente de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones.**
- 5. Elegir a los magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo.**
- 6. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto.**

7. Prestar consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República, siempre que no afecte, en forma alguna, la soberanía nacional.
8. Autorizar al Presidente de la República para salir del país.
9. Ejercer el derecho de Amnistía.
10. Las demás que le asigna la Constitución y las que señala su Reglamento.

Capítulo II De la Función Legislativa

(...)

Artículo 104°. El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. **La propuesta sigue el mismo trámite que las iniciativas de ley.**

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al **Senado de la República** o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.

Artículo 106°. Mediante leyes orgánicas se regulan la estructura y el funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, así como también las otras materias cuya regulación por ley orgánica está establecida en la Constitución.

Los proyectos de ley orgánica se tramitan como cualquiera otra ley. Para su aprobación o modificación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de **cada Cámara**.

Capítulo III De la formación y promulgación de las leyes

Artículo 107°. El Presidente de la República, **los diputados y los senadores** tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes.

También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los municipios y los colegios profesionales. Asimismo lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley.

Las iniciativas de ley se presentan ante la **Cámara de Diputados** para su consideración. Si no son rechazados se remiten al **Senado de la República** para su revisión y correspondiente aprobación. Los proyectos de Ley pueden sufrir adiciones o modificaciones sin que sea necesario su retorno a la **Cámara de Diputados**.

Artículo 108°. La ley aprobada según lo previsto por la Constitución, se envía al Presidente de la República para su promulgación dentro de un plazo de quince días.

En caso de no promulgación por el Presidente de la República, la promulga el Presidente del **Senado de la República**, o el de la Comisión Permanente, según corresponda.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer sobre el todo o una parte de la ley aprobada en el Congreso, las presenta ante el **Senado de la República** en el mencionado término de quince días.

Reconsiderada la ley por el **Senado**, su Presidente la promulga **y la manda publicar en el diario oficial**.

(...)

Capítulo IV Poder Ejecutivo

Artículo 110°. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y **representa** a la Nación.

Para ser elegido Presidente de la República se requiere ser peruano por nacimiento, tener más de **cuarenta y cinco** años de edad al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Artículo 112°. El mandato presidencial es de cinco años, no hay reelección inmediata. Transcurrido otro período constitucional, el expresidente puede volver a postular **por solo una vez más** y sujeto a las mismas condiciones.

Artículo 113°. La Presidencia de la República vaca por:

1. Muerte del Presidente de la República.
2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el **Senado de la República**.
3. Aceptación de su renuncia por el **Senado de la República**.
4. Salir del territorio nacional sin permiso del **Senado de la República** o no regresar a él dentro del plazo fijado. Y
5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117° de la Constitución.

Artículo 114°. El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

1. Incapacidad temporal del Presidente, declarada por el **Senado de la República**, o
2. Hallarse éste sometido a proceso judicial, conforme al artículo 117° de la Constitución.

Artículo 115°. Por impedimento temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Primer Vicepresidente. En defecto de éste, el Segundo Vicepresidente. Por impedimento de ambos, el Presidente del **Senado de la República**. Si el impedimento es permanente, el Presidente del **Senado de la República** convoca de inmediato a elecciones.

Cuando el Presidente de la República sale del territorio nacional, el Primer Vicepresidente se encarga del despacho. En su defecto, lo hace el Segundo Vicepresidente.

Artículo 116°. El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo, ante la **Cámara de Diputados y el Senado de la República reunidos en sesión conjunta**, el 28 de julio del año en que se realiza la elección.

Artículo 117°. El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso **o una de sus cámaras**, salvo en los casos previstos en el Artículo 134° de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral.

Artículo 118°. Corresponde al Presidente de la República:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
2. Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
3. Dirigir la política general del Gobierno.
4. Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley.
6. Convocar al Congreso a legislatura extraordinaria; y firmar, en ese caso, el decreto de convocatoria.
7. Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual. Los mensajes anuales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzgue necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso. Los mensajes del Presidente de la República, salvo el primero de ellos, son aprobados por el Consejo de Ministros.

8. Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.
9. Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales.
10. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.
11. Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.
12. Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros, **sin perjuicio de las atribuciones que son propias del Senado de la República.**
13. Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
14. Presidir el Sistema de Defensa Nacional; y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
15. Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, de la integridad del territorio y de la soberanía del Estado.
16. Declarar la guerra y firmar la paz, con autorización del **Senado.**
17. Administrar la hacienda pública.
18. Negociar los empréstitos, **con autorización del Senado.**
19. Dictar medidas **provisionales** mediante decretos de urgencia **en casos extraordinarios de necesidad y urgencia**, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso **en el mismo día. Si el Congreso se encuentra en receso se reúne de pleno derecho para tal efecto en el plazo de cinco días.** El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia, **pero pierden todos sus efectos con carácter retroactivo sino se convierten en ley en el plazo de sesenta días. Sin embargo, las Cámaras podrán regular por ley las relaciones surgidas como consecuencia de la aprobación de las medidas provisionales.**
20. Regular las tarifas arancelarias.
21. Conceder indultos y conmutar penas. Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más su ampliatoria.
22. Conferir condecoraciones en nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
23. Autorizar a los peruanos para servir en un ejército extranjero. Y
24. Ejercer las demás funciones de gobierno y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

Capítulo V Del Consejo de Ministros

(...)

Artículo 123°. Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. **Dirigir la política general del gobierno** y coordinar las funciones de los demás ministros.
3. Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia, **la resolución que disuelve la Cámara de Diputados** y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.

Artículo 124°. Para ser ministro de Estado, se requiere ser peruano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional **en actividad no** pueden ser ministros.

(...)

Artículo 129°. El Consejo de Ministros en pleno o los ministros por separado pueden concurrir a las sesiones de **las cámaras, previa autorización**, con las mismas prerrogativas que los parlamentarios, salvo la de votar si no son **parlamentarios**.

Concurren también cuando son invitados para informar. **No pueden solicitar el cambio de agenda ni la orden del día.**

[...]

Capítulo VI De las relaciones con el Poder Ejecutivo

Artículo 130°. Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo concurre al Congreso, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir la política general del gobierno y las principales medidas que requiere su gestión. [...].

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria.

Artículo 131°. Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros, o de cualquiera de los ministros, cuando **la Cámara de Diputados** los llama para interpelarlos.

La interpelación se formula por escrito. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de **diputados**. Para su admisión, se requiere el voto del tercio del número de representantes hábiles; la votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión.

La **Cámara de Diputados** señala día y hora para que los ministros contesten la interpelación. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo.

Artículo 132º. La **Cámara de Diputados** hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se plantea por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de congresistas. Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación. Su aprobación requiere del voto de más de la mitad del número legal de miembros **de la Cámara de Diputados**.

El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, debe renunciar.

El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.

Artículo 133º. El Presidente del Consejo de Ministros puede plantear ante la **Cámara de Diputados** una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.

Artículo 134º. El Presidente de la República está facultado para disolver la **Cámara de Diputados** si éste ha censurado o negado su confianza a **tres** Consejos de Ministros.

El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para **una nueva Cámara de Diputados**. Dichas elecciones se realizan dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente.

No puede disolverse la **Cámara de Diputados** en el último año de su mandato. **Disuelta la Cámara de Diputados**, se mantiene en funciones **el Senado de la República y la Comisión Permanente con la totalidad de sus atribuciones**. **No pueden ser disueltos por ninguna causa o circunstancia bajo responsabilidad penal**. No hay otras formas de revocatoria del mandato parlamentario. Bajo estado de sitio **la Cámara de Diputados no puede ser disuelta**.

Tampo se disuelve la Comisión Especial de Bicameral que dictamina las leyey Anual de Presupuesto, de Equilibrio Financiero y de Endeudamiento Público hasta que terminen su labor. Si la Cámara de Diputados está disuelta en los meses de aprobación de estas leyes, el Senado de la República las aprueba.

Artículo 135º. Durante el tiempo de disolución de la Cámara de Diputados, las iniciativas de ley se presentan ante la Cámara de Senadores para su debate y aprobación.

Artículo 136º. Si las elecciones no se efectúan dentro del plazo señalado, la **Cámara de Diputados disuelta** se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades, y destituye al Consejo de Ministros. Ninguno de los miembros de éste puede ser nombrado nuevamente ministro durante el resto del período presidencial.

La **nueva Cámara de Diputados elegida** sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la **Cámara disuelta**.

Capítulo VII Régimen de Excepción

Artículo 137º. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse [...] el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del Artículo 2º y en el inciso 24, apartado f)del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.

El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.

2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe [...]. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.

Capítulo VIII Poder Judicial

(...)

Artículo 142°. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces **siempre y cuando se hayan expedido con las garantías del debido proceso.**

(...)

Capítulo IX Del Consejo Nacional de la Magistratura

Artículo 150°. El Consejo Nacional de la Magistratura propone al Presidente de la República, previo concurso público, el nombramiento en terna doble de los vocales supremos y de los fiscales supremos. Los nombramientos que realiza el Presidente de la República requieren la ratificación del Senado.

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, de las instancias inferiores.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica.

Artículo 151°.- La Academia de la Magistratura, que forma parte del **Consejo Nacional de la Magistratura**, se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles, para los efectos de su selección. Es requisito para el ascenso la aprobación de los estudios especiales que requiera dicha Academia.

Artículo 152°.- Los Jueces de Paz **pueden provenir** de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos son normados por ley.

[...]

(...)

Artículo 154°.- Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, **a los jueces y fiscales, de conformidad con el artículo 150° de la Constitución.** Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. [...]. **Conocer conforme a ley de los procedimientos disciplinarios que se sustancian contra los jueces y fiscales.**
3. Aplicar, **previa solicitud del Senado de la República**, la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La

resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable **en sede administrativa**.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

Artículo 155°.- Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. **Uno elegido, en votación secreta por el pleno del Tribunal Constitucional.**
7. **Uno elegido por el Senado de la República.**

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con **un miembro adicional elegido** en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

Artículo 156°.- Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere **ser abogado y contar con** los mismos requisitos que **se requieren** para ser Vocal de la Corte Suprema. [...]. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades.

Artículo 157°. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del **Senado de la República** adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de **sus** miembros.

Capítulo XI De la Defensoría del Pueblo

Artículo 161°. La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el **Senado de la República** con el voto de los dos tercios del número legal **de sus miembros**. Goza de la innunuidad y de las mismas prerrogativas de sus miembros.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado. El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

(...)

Capítulo XII De la Defensa Nacional

(...)

Capítulo XIII Del Sistema Electoral

(...)

Artículo 179º. La máxima autoridad del Jurado Nacional de Elecciones es un Pleno compuesto por cinco miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema entre sus magistrados jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido [...].
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos jubilados o en actividad. En este segundo caso, se concede licencia al elegido.
3. **Uno elegido en votación secreta por el pleno del Tribunal Constitucional entre sus exmagistrados.**
4. Uno elegido en votación secreta por **los colegios de abogados del Perú.**
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones es elegido con el voto conforme por lo menos de tres sus integrantes.

(...)

Artículo 181º. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno. **Los procesos de amparo que se interponen contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones no tienen efecto retroactivo pero constituyen precedente vinculante para casos análogos posteriores.**



(...)

Capítulo XIV
De la Descentralización

(...)

TÍTULO V
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

(...)

Artículo 201º. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la **constitucionalidad y de la legalidad**. Es independiente. Se compone de **nueve miembros** elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exige los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los **senadores y diputados del Congreso de la República**. Le alcanzan las mismas incompatibilidades. **Pueden ser reelegidos**.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el **Senado de la República con el voto favorable de los dos tercios de sus miembros**. No puede ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202º. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad **y de acción popular**.

(...).

Artículo 203º. Están facultados para interponer la acción de inconstitucionalidad:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...)
7. **El Colegio de Abogados de Lima y los demás colegios profesionales en las materias de su especialidad.**

(...)

Artículo 204º

(...)

La sentencia que declara la inconstitucionalidad **o ilegalidad** de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto.

No tiene **carácter** retroactivo la sentencia del Tribunal **Constitucional** que **deja sin efecto una norma legal**, en todo o en parte, **salvo que se trate de materia penal, tributaria o laboral, en cuyo caso la resolución debe precisar los alcances de la retroactividad.**

(...)

TÍTULO VI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 206º: Las reformas a la Constitución se rigen por el mismo procedimiento de aprobación de las leyes ordinarias, pero requieren la votación en ambas Cámaras de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros y su ratificación mediante referéndum.

Puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo **de ambas cámaras se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, a los dos tercios del número legal de los miembros de cada Cámara.**

La ley de reforma constitucional no puede ser observada por el Presidente de la República.

La iniciativa de reforma constitucional corresponde al Presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, a **Senadores y Diputados**; y a un número de ciudadanos equivalente al cero punto tres por ciento (0.3 %) de la población electoral, con firmas comprobadas por la autoridad electoral.

Artículo 3º. Derogaciones a la Constitución de 1993

Derogase los artículos 7-A, 34-A y 90-A de la Constitución.

Artículo 4º. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La reforma parcial de la Constitución relativa a la composición bicameral del Congreso de la República, entrará en vigor a partir de la próxima convocatoria a elecciones generales. Los organismos del sistema electoral proponen al Congreso de la República en el lapso de seis meses de publicada la presente norma, las modificaciones que sean necesarias a la ley electoral.

SEGUNDA. - La competencia del Tribunal Constitucional relativa al proceso de acción popular, entra en vigor para las demandas que se interponen con posterioridad a la publicación de la presente Ley. Se sustancian de la misma manera que los procesos de inconstitucionalidad.



Firmado digitalmente por:
MONTÓYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 14:01:53-0500



Firmado digitalmente por:
MONTÓYA MANRIQUE Jorge
Carlos FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 14:01:28-0500



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 18:20:02-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 17:35:16-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 16:49:38-0500



Firmado digitalmente por:
PADILLA ROMERO Javier
Rommel FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 18:28:47-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/05/2022 20:07:11-0500



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **25** de **mayo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°2085/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El parlamento es al mismo tiempo una institución y una estructura. Como institución hunde sus raíces en el cuerpo social, pretende ser la expresión de las demandas populares y caja de resonancia de las ideologías y los valores que dan fundamento a la comunidad política. Desde esa perspectiva institucional, el Parlamento es también un órgano político que se configura desde las normas constitucionales y reglamentarias. Se atisba desde este ángulo las categorías técnico-jurídicas que le dan vida, como su naturaleza de órgano complejo, de control político, deliberativo, fiscalizador y representativo, de competencias predefinidas desde la Constitución.

Como estructura, el diseño constitucional del Parlamento debe responder a requerimientos sociopolíticos en los que el número de los parlamentarios juega un papel importante, su composición social y la conveniencia de las atribuciones que se le deben establecer.

La cuestión sobre la existencia o no de un parlamento con dos cámaras reflexiona y decide desde ambas perspectivas, en el sentido de que Congreso es a la vez un fenómeno institucional y una estructura sociopolítica. Aun cuando se trata de una discusión inacabable, toda vez que se trata de una *vexata quaestio*, el problema no deja de tener importancia más allá de los debates académicos porque el Parlamento es la institución vital sobre el que gravita todo el sistema democrático.

Y ya sea el modelo estructural que se adopte - cámara única o bicameralidad – el óptimo funcionamiento del Parlamento viene definido por un diseño constitucional adecuado, ya que el carácter representativo del Estado moderno se verá fuertemente influenciado, positiva o negativamente, por el modo específico de la composición parlamentaria.

No deja de ser cierta la afirmación en el sentido de que una decisión constitucional sobre la bicameralidad debe corresponder a razones sociológicas e históricas. Y desde ese orden de ideas, importa tener en cuenta las motivaciones que hacen necesario el retorno a la bicameralidad. La pertinencia de un parlamento con dos cámaras solo puede verificarse en las relaciones de poder, en el libre desenvolvimiento de los frenos y los contrapesos. Dada las condiciones de crisis institucional, resulta imprescindible la composición bicameral del Congreso para hacer más funcional la representatividad, mediante una doble representación: la totalidad de la nación que tiene lugar a través de una cámara alta; y la de las regiones por medio de parlamentarios que llegan a la Cámara baja por medio de circunscripciones menores. Y porque en 29 años de vigencia la unicameralidad no

ha funcionado bien. Ha demostrado que es contraria a nuestra tradición constitucional que solo ha servido para disminuir el peso y la trascendencia del Parlamento en el equilibrio de los poderes y en su condición de baluarte de la democracia, en representación de los intereses del pueblo y sus derechos fundamentales.

En un mundo dominado por los avances tecnológicos, el bicameralismo puede ayudar a una mejor formación de la opinión pública, demasiado susceptible a variar por influencia de los medios de comunicación y las redes sociales. El reclutamiento en la sede del Senado de una aristocracia intelectual, en el buen sentido del término aristocracia, puede coadyuvar a mejorar la imagen del parlamento y a la formación de una opinión pública basada en liderazgos reales y personalizados; y no como sucede a la fecha en que la opinión pública es moldeada por intereses de distinto jaez que se ofrecen desde las redes sociales sin ningún tipo de control.

No cabe la menor duda que la dualidad en la composición parlamentaria puede paliar el riesgo de una cámara única populista o despótica, jacobina e inmedatista. La existencia de un control intraórganos hace posible eliminar los excesos legislativos y la aprobación de leyes bien pensadas y suficientemente debatidas. Por otro lado, el sistema de las dos cámaras reduce los conflictos parlamento – ejecutivo en la medida en que funcione bien el carácter reflexivo y ponderado del Senado como promotor de consensos apaciguamientos. Ello puede ayudar a mitigar las crisis institucionales y evitar los periodos de interregno tras la disolución del Parlamento y la anulación fáctica de la Comisión Permanente a mero órgano administrativo. En tal sentido, no debe olvidarse que, en la lógica de la propuesta legislativa, la Cámara Alta continúa con el control del Poder Ejecutivo si ha sido disuelta la Cámara de Diputados.

Un aspecto necesario en el cuadro de la crisis política que padecemos es que el Senado de la República será la sede y el asiento de las grandes personalidades, siempre necesarias para la salud de cualquier república. Tampoco puede obviarse – aunque el proyecto no lo contempla – la posibilidad de darle a la Cámara alta un matiz corporativo permitiendo la participación en las decisiones políticas de sectores vinculados con las clases trabajadoras o los gremios empresariales.

En estos casi treinta años de régimen unicameral las deficiencias del modelo han sido puestos de manifiesto.

Urge una reforma política de raíz. Con mayor razón si las que se aprobaron en el régimen que terminó con la disolución del Parlamento, tenía como intención disminuir aún más el peso específico del Congreso. Se eliminó la inmunidad parlamentaria y se prohibió la reelección de los parlamentarios, lo que significó un claro detrimento de las atribuciones del Congreso; del régimen político y de la democracia.

La reforma que se plantea a través del presente proyecto de Ley tiene como finalidad reforzar el principio de división de poderes con una reforma del

Parlamento. Esta reforma tendría lugar con el retorno a la bicameralidad y con la restauración de sus antiguas atribuciones, las mismas que le fueron despojadas por la Constitución de 1993.

Se trata de restaurar el Senado de la República, pero no como Cámara Legislativa sino revisora de las leyes que se debaten y se aprueban en la cámara de diputados que habrá de conservar todas las actuales facultades de fiscalización y control político además de la legislativa.

Son las principales reformas que se plantean en el presente proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República:

- La composición bicameral del Congreso de la República con una cámara alta con funciones de cámara revisora, no legislativa salvo en periodos de interregno cuando el presidente de la República ha disuelto la Cámara de Diputados.
- El senado se elige por circunscripción nacional y la de diputados por distritos electorales.
- Se prohíbe la elección de parlamentarios que han sido sentenciados de manera firme y definitiva por delitos de corrupción, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, traición a la patria y violencia sexual o familiar.
- Se restablece la inmunidad parlamentaria, como institución que garantiza la independencia y autonomía del Parlamento a fin de que pueda llevar a cabo con absoluta libertad sus funciones de control, fiscalización y legislación.
- Recae en el Senado de la República la ratificación de los embajadores que no son de carrera, las propuestas del presidente de la República sobre designación de los vocales y fiscales supremos, lo que supone un cambio sustantivo en las atribuciones de la Junta Nacional de Justicia que vuelve a su denominación antigua de Consejo Nacional de la Magistratura.
- Le corresponde al Senado de la República designar al Contralor General de la República, ratificar la designación del Presidente del Banco Central de Reserva y nombras a tres miembros de su directorio.
- El Senado de la República elige a los magistrados del Tribunal Constitucional y al Defensor del Pueblo. Ejerce el derecho de amnistía y autoriza al Presidente de la República para ausentarse del país.
- Aprueba los créditos suplementarios, las transferencias y las habilitaciones del Presupuesto.

- La cámara de diputados asume todas las funciones de control político y de fiscalización que en el estado actual de la Constitución son propias de la totalidad del Parlamento.
- La reforma adopta un diseño constitucional de los decretos de urgencia que ha sido tomado del Derecho comparado, concretamente de la Constitución italiana de 1952. Sustancialmente, se toma la idea de que los decretos de urgencia son de carácter temporal y provisional. En nuestro sistema constitucional, por el contrario, estos tienen carácter permanente. Es decir que si el Parlamento no los revisa ni los deroga continúan produciendo todos sus efectos.

Todas estas reformas no solo tienen asidero en la doctrina constitucional y en preceptos de Derecho comparado, sino apoyatura real en el acontecer de nuestra realidad política de los últimos tiempos. Las modificaciones que propone el Proyecto de Ley tienen una firme base en la convicción que las reformas políticas que se han emprendido en el pasado naufragaron no solo por su falta de contacto con la realidad y su exceso de teorización, sino porque se trataba de reformas interesadas en disminuir y menoscabar la legitimidad constitucional del Congreso de la República. Para ello se hizo uso de propuestas populistas, de poco calado científico y, por eso mismo, fácil de alcanzar apoyo en la opinión pública, como lo es la interdicción de la reelección parlamentaria, la proscripción de la inmunidad de los congresistas o la alternancia y paridad en el proceso de selección de representantes.

El imperativo de la presente iniciativa de ley, por consiguiente, es avanzar hacia una reforma del capítulo más político de la Constitución, el de la estructura del Estado, la división de los poderes y la forma de gobierno. No debe transigirse frente a las críticas de quienes quieren convertir al parlamento en un nudo poder, incapaz de representar los intereses de la nación, del pueblo y de las clases trabajadoras, de los humildes y los olvidados. Sin Parlamento no hay democracia. Pero no se trata de cualquier Parlamento sino de uno que responda a la realidad y a los retos que impone el destino del Perú de cara a la era de la globalización y el avance incontenible de la técnica.

Y aun cuando se trata en lo sustancial de una reforma al régimen político de la Constitución, la presente propuesta de reformas parciales también considera oportuno instaurar algunas reformas de capital importancia a la parte dogmática de la Constitución. En ese sentido agrega como un derecho fundamental de la persona su acceso al agua potable que en este momento tiene asiento en el artículo 7-A, relativo al capítulo de los derechos económicos y sociales. Y se consagra el derecho a la vida desde la etapa de la concepción, con lo cual se cierra en nuestro ordenamiento el debate sobre los derechos del *nasciturus* de cara a los derechos reproductivos de la madre gestante.

Se derogan tres constitucionales por su desfase con las propuestas que se plantean: los artículos 7-A, 34-A y 90-A.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de ley modifica los artículos 2°, 39°, 56°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 86°, 87°, 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 104°, 106°, 107°, 108°, 110°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 123°, 124°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, 142°, 150°, 151°, 152°, 154°, 155°, 156°, 157°, 161°, 179°, 181°, 201°, 202°, 203°, 204°, 206° de la Constitución; y se derogan los artículos 7-A, 34-A y 90-A de la Constitución.

Exige que el Parlamento modifique diversas leyes para adaptar el nuevo orden jurídico a las reformas constitucionales, a saber: La Ley Orgánica del Ministerio Público, del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Consejo Nacional de la Magistratura y el Código Procesal Constitucional.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Por su carácter de reforma constitucional su aprobación no constituye costo ni gasto alguno al erario nacional.

El proyecto de ley tiene enormes beneficios sobre el funcionamiento de la democracia, ya que se establece un sano equilibrio en las relaciones del Congreso de la República con los demás poderes del Estado.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS ESTADO APROBADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La propuesta de ley tiene relación con la Política I del Acuerdo Nacional: Democracia y Estado de Derecho, en lo relativo al fortalecimiento del régimen democrático; democratización de la vida política y fortalecimiento de los partidos políticos.

Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2022.
Sede del Palacio Legislativo.